impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia."

Lo anterior significa que si bien un proyecto puede no estar considerado para su evaluación de impacto ambiental en el ámbito federal, es posible que sí lo pueda estar para el ámbito estatal.

En el caso del Estado de San Luis Potosí, la regulación en materia de evaluación de impacto ambiental la tenemos en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Esta ley establece en su artículo 118.lo siguiente:

"ARTICULO 118. Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades, que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos, requieren autorización de impacto ambiental, previo a la realización de las mismas.

Las obras y actividades que requieren autorización de la SEGAM, son las siguientes:

- l. Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas de competencia del Estado;
- II. Obras o actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:
- a) Las que colinden con áreas naturales protegidas o suelos de conservación y con vegetación de cuerpos de aguas.
- b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales, o para cumplir con las normas ambientales para el Estado.
- c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura vegetal;
- III. Industrias de todo género, con excepción de las que conforme al artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, corresponde a la SEMARNAT evaluar su impacto ambiental;
- IV. Explotación, extracción, procesamiento y beneficio de minerales o substancias no reservadas a la Federación, en los términos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Minera y en esta Ley, tales como explotación de bancos de materiales para la construcción u ornamento de obras, y aquéllas cuyos productos se deriven de la descomposición de las rocas, y cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto, entre otras;
- V. Vías de comunicación de competencia del Estado;
- VI. Zonas y parques industriales donde no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- VII. Conjuntos o fraccionamientos habitacionales que pretendan realizarse fuera de los centros de población;

VIII. Desarrollos turísticos;





IX. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;

X. Las instalaciones para la disposición final de residuos sólidos, urbanos y las instalaciones para el manejo de residuos de manejo especial, en los términos del Título Séptimo Capítulo II de esta Ley;

XI. Instalaciones de tratamiento secundario de aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XII. Obras hidráulicas en aguas sujetas a la regulación del Estado, y

XIII. Aquellas obras o actividades que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente."

Como puede observarse, la fracción II de la citada disposición, establece que determinadas obras o actividades a realizarse dentro del suelo urbano, requieren de la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en los siguientes

- a) Las que colinden con áreas naturales protegidas o suelos de conservación y con vegetación de cuerpos de aguas.
- b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales, o para cumplir con las normas ambientales para el Estado.
- c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura vegetal;

Respecto al primer supuesto, las obras a realizar no colindan con ninguna área natural protegida o suelos de conservación, y respecto a la vegetación de cuerpos de agua, si bien en el ala norte del jardín se encuentra el arroyo que forma el ojo de agua, el proyecto no implica la afectación de la vegetación de dicho cuerpo de agua, por consiguiente no se encuentra dentro de dicho supuesto.



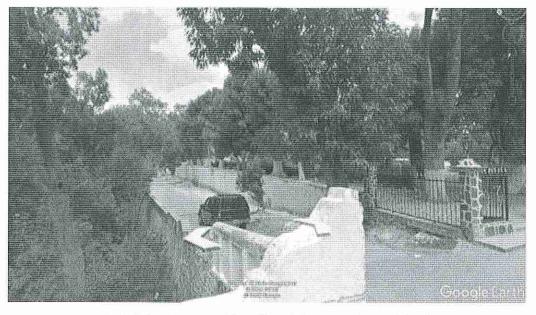


Imagen 2. Colindancia norte del Jardín Hidalgo con calle paralela al arroyo.

Respecto al segundo supuesto, el proyecto consiste en el mejoramiento de una infraestructura urbana existente, donde no se prevé una ampliación de la misma, es decir, se llevará a cabo dentro del mismo espacio.

Respecto al tercer supuesto, el proyecto no considera el cambio de uso de suelo de terrenos con cobertura vegetal.

El Jardín Hidalgo, es un espacio que cuenta con arbolado urbano, entendido éste como aquellas especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y que están destinadas al uso público (Artículo 6 fracción II de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí), sin embargo, si bien como parte del proyecto se consideró el derribo de un ejemplar de palma datilera (Phoenix dactylifera), en términos de lo que implica un CAMBIO DE USO DE SUELO DE TERRENOS CON COBERTURA VEGETAL, el proyecto no consiste en llevar a cabo la remoción de la vegetación del jardín para destinarlo a un fin distinto.

#### Ámbito municipal.

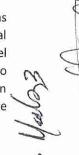
Así como la legislación prevé una competencia federal y estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, también prevé una competencia municipal en la materia.

En este sentido, el artículo 119 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

"ARTICULO 119. La autoridad municipal expedirá las autorizaciones de impacto ambiental en los siguientes casos:

I. Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población, cuando éste se encuentre determinado por el respectivo Plan de Desarrollo Urbano o de Centro de Población Estratégico o Municipal; a falta de éste, la evaluación de los mismos corresponderá a la SEGAM, conforme a lo previsto en la fracción XXXIV del artículo 7º. de la presente Ley;

II. Mercados, centros comerciales y centrales de abastos;







III. Los que establezcan los ordenamientos ecológicos o planes de desarrollo urbano municipales;

IV. Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, y que no corresponda a la SEGAM o a la SEMARNAT evaluar su impacto ambiental;

V. Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación, y la creación de caminos rurales;

VI. Instalaciones dedicadas al manejo de residuos sólidos urbanos, excepto las dedicadas para su disposición final;

VII. Obras o actividades que estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen mediante convenio a favor del municipio;

VIII. Actividades micro industriales, cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente, y

IX. Obras o actividades que estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen mediante convenio a favor del municipio."

Como puede observarse, el anterior listado no considera como obra o actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental por parte del municipio, la realización de obras de mejoramiento de plazas y jardines.

#### CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES.

El Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF), es una figura prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), mediante la cual, solamente por excepción es posible llevarlo a cabo siempre y cuando con base en estudios técnicos justificativos, se demuestre que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

Lo anterior significa que para poder llevar a cabo la remoción de la vegetación forestal, es requisito obtener una autorización por parte de la SEMARNAT.

Ahora bien, conforme a la LGDFS, es importante tener claro lo que para sus efectos debe entenderse por terreno forestal, puesto que no basta con la existencia de una cobertura vegetal para que un terreno pueda considerarse como tal.

Como ya se señaló con anterioridad, las obras y actividades de mejoramiento del Jardín Hidalgo, no pretenden llevar a cabo la remoción total de la vegetación para destinarlo a otro uso distinto, y aunque como también se señaló con anterioridad, si se contempló el derribo de un ejemplar de palma datilera, este hecho no implica una acción de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, puesto que el arbolado urbano existente, no se considera como tal bajo los conceptos y definiciones de la LGDFS.

En este tenor, la LGDFS define en su artículo 7 fracción LXXI como terreno lo siguiente:

Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.

Así mismo, la fracción LXXX del citado artículo, define como vegetación forestal lo siguiente:







Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos <u>que crecen y se desarrollan en forma</u> <u>natural</u>, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales

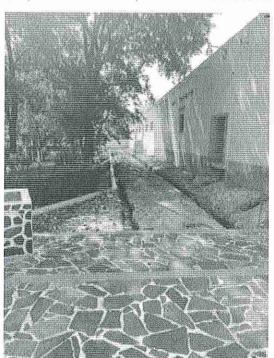
Independientemente de que como se ha señalado, las obras a realizar no pretenden llevar a cabo la remoción de la vegetación existente en el jardín, para los efectos de la regulación forestal, el arbolado urbano de dicho sitio no se considera como un terreno forestal, puesto que la vegetación ahí existente no se desarrolló de forma natural, es decir, es vegetación inducida. Ejemplo claro es el propio ejemplar de Palmera Datilera (Phoenix dactylifera), que no es una planta que se haya desarrollado de forma natural y mucho menos nativa, puesto que no es una especie propia de ecosistemas de zonas áridas y semiáridas.

Si bien las obras de mejoramiento del Jardín Hidalgo, no implican el cambio de uso de suelo de terrenos forestales y por consiguiente la obligación de obtener una autorización por parte de la SEMARNAT, el hecho de que se trate de un arbolado urbano no significa que no exista regulación que prevea su protección y conservación.

Lo mismo ocurre en materia de impacto ambiental, pues si bien vimos que no toda modificación del ambiente ocasionada por el hombre está sujeta a la aplicación de este instrumento de política ambiental, ello no significa que en su realización no se esté sujeto al cumplimiento de otro tipo de obligaciones técnicas y administrativas, como a continuación se mencionará.

#### REGULACIÓN EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO.

De acuerdo con la visita realizada el día 2 de julio del presente año, se observó que como parte de las obras de mejoramiento del Jardín Hidalgo, se llevó a cabo el levantamiento de la piedra laja del piso del lado sur, espacio donde se habilitará un área de usos múltiples.







Como parte de dicha acción, fue derribado un ejemplar de palma datilera, misma que también fue quemada.

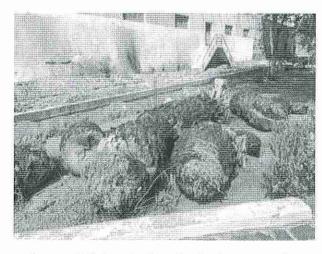
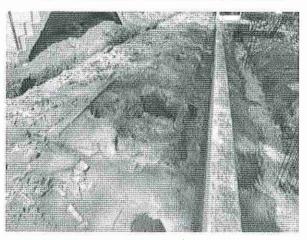
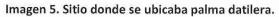
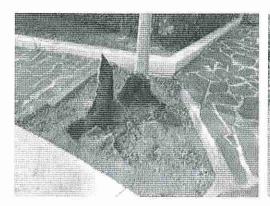


Imagen 4. Palma datilera derribada y quemada.





De igual forma se observó la quema de tocones de 11 fresnos que fueron derribados a decir de personal del municipio en administraciones anteriores, a los cuales se les prendió fuego de manera intencional.



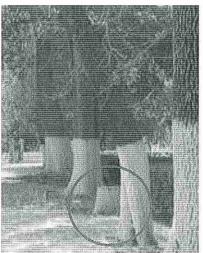








Imágenes 5,6,7 y 8. Tocones quemados de árboles derribados.





En este sentido, es la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí (LPCAU), el marco regulatorio estatal que tiene por objetivo asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución, y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado de San Luis Potosí, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de sus habitantes.

Imagen 9. Tocón de árbol derribado en administraciones anteriores.

Así mismo, esta Ley establece que son objeto de la misma, todos los árboles plantados o nacidos dentro de las áreas urbanas de los municipios del Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación o pertenezcan a terrenos forestales.

Como ya fue objeto de análisis, el arbolado del Jardín Hidalgo no se encuentra regulado por la federación al no estar considerados como terreno forestal, por consiguiente se encuentra sujeto a la regulación de la LPCAU.

En cuanto al alcance de sus disposiciones, se establece que son sujetos de ella, toda persona física o moral, pública o privada que intervenga o deba intervenir en cualquier forma en la poda y derribo de los árboles urbanos, y en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.



El artículo 7 de la LPCAU, establece que son autoridades competentes para la aplicación de la ley, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, el Ayuntamiento, las dependencias y organismo municipales.

En cuanto a las atribuciones, el artículo 9° de la LPCAU, establece que la SEGAM tiene las siguientes:

"ARTÍCULO 9°. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable y en consecuencia, en materia de arbolado urbano le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. En coordinación con las entidades estatales y federales competentes, los municipios del Estado, y el Consejo Forestal Estatal:
- a) Acreditar a los organismos de la sociedad civil para la capacitación y promoción de prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.
- b) Realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.
- c) Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.
- d) Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la federación, otros estados, municipios y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- e) Llevar un registro estatal de arbolado, con acceso al público, de las personas autorizadas para prestar algún servicio en materia del arbolado urbano;
- II. Elaborar y evaluar los programas, planes y acciones en materia de, cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley;
- III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y, en su caso, denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de, cuidado conservación, y protección del arbolado urbano en el marco de esta Ley;
- IV. Promover y ejecutar campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, y
- V. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de, cuidado, conservación, y protección del arbolado urbano."

En cuanto a las atribuciones y obligaciones de los municipios, el artículo 10 establece lo siguiente:

- "ARTÍCULO 10. Corresponde a los municipios, a través sus ayuntamientos, o de sus unidades administrativas correspondientes:
- I. Establecer en el reglamento municipal correspondiente, las normas para la protección, cuidado, y conservación del arbolado urbano, de acuerdo con esta Ley;
- II. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas preventivas, de seguridad, y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia;





III. Realizar las inspecciones y auditorías técnicas a las personas que prestan servicios en materia de arbolado urbano, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y los reglamentos municipales correspondientes;

IV. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el municipio correspondiente y, en su caso, promover, fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación, o modificación de las autorizaciones otorgadas;

V. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría, en las acciones tendientes al cuidado, protección, y conservación, del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;

VI. Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de la restitución correspondiente por la afectación realizada;

VII. Celebrar acuerdos, convenios de coordinación y cooperación para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

VIII. Desarrollar e impulsar programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Autorizar las solicitudes correspondiente respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio del municipio, fundamentado en el dictamen técnico de perito dictaminador en poda, derribo, trasplante y restitución de árboles, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;

X. crear y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de, plantación, poda, derribo, o trasplante de árboles urbanos;

XI. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas verdes donde exista arbolado urbano, dentro del ámbito competencial correspondiente;

XII. Participar, cuando sea necesario, en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos, de acuerdo con los programas de protección civil;

XIII. Apoyar dentro del ámbito de sus competencias mediante incentivos económicos a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones de esta Ley. Para lo anterior, en los reglamentos municipales de la materia se deberá determinar los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que pretendan recibirlos;

XIV. Promover y ejecutar campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, conforme a los estudios pertinentes, y

XV. Las demás que conforme a la presente Ley, y el reglamento municipal les correspondan."

Como podemos observar, conforme a las atribuciones establecidas tanto para la SEGAM como para los municipios, en lo que respecta a la verificación del cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, la emisión de los permisos correspondientes de derribo de árboles urbanos, así como del establecimiento de las sanciones correspondientes, es la autoridad municipal la competente para su aplicación.

Con relación al derribo de arbolado urbano, el artículo 14 de la LPCAU, establece las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos, siendo estás las siguientes:







- "I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;
- II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno. En este caso, siempre que sea posible, se deberá proceder a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;
- III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar, y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
- IV. Cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, o personas;
- V. Cuando los árboles representen una amenaza para bienes muebles, o personas;
- VI. Cuando los árboles recarguen más del sesenta por ciento de su follaje sobre bienes inmuebles, v
- VII. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplados en esta Ley."
- Si bien la LPCAU no establece explícitamente un procedimiento para la tramitación de la autorización de derribo de arbolado, de lo previsto en la fracción IX del artículo 10 anteriormente referido, se desprende que para su realización es necesaria la autorización de la autoridad municipal, y para lo cual se exige del dictamen de un perito como requisito indispensable para se pueda expedir dicha autorización, donde es evidente, que la función del mismo, es determinar si se justifica alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 14 de la LPCAU.

Como se indicó en líneas anteriores, es la autoridad municipal la encargada de llevar a cabo la inspección, vigilancia y aplicación de medidas preventivas en materia de arbolado urbano, tal y como lo dispone el artículo 54 de la LPCAU:

"ARTÍCULO 54. Las autoridades municipales serán las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación, y protección del arbolado urbano, de acuerdo a las atribuciones respectivas, teniendo como objeto primordial la salvaguarda de este, así como la prevención de infracciones a la presente Ley, y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia."

Para el caso que nos ocupa, independientemente de que haya habido una causal para lleva cabo el derribo de la palma datilera, previo a ello debió llevase a cabo el análisis exigido por la ley, donde si bien a la fecha no existe El Registro Estatal de los Prestadores de Servicio en Materia de Arbolado Urbano, si existe un Registro Estatal de Peritos donde pudiera haberse solicitado el dictamen correspondiente para justificar su derribo. Además de lo anterior, y ya con el dictamen correspondiente debió por último obtenerse la autorización por parte del municipio para su derribo.

Por lo anterior, es presumible que en el derribo de la palma datilera, se haya incurrido en la comisión de infracción a lo previsto en la fracción II del artículo 61 de la LPCAU, que establece como conducta sancionable, "...la realización de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos, sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta ley."

Es de destacarse, que si bien el artículo 31 de la ley en comento establece que será responsable de la restitución física o económica quien realice sin autorización de la autoridad municipal el





derribo de arbolado, la misma LPCAU, establece en su artículo 59 la prohibición de llevar a cabo la siembra, plantado o trasplante de árboles en áreas urbanas que no sean de la región, de ahí que de ser sancionable el hecho ocurrido, no podría llevarse a cabo la restitución de la palma en virtud de que la misma no es una especie nativa de la región ni del país, por lo que la restitución correspondiente tendría que ser con alguna especie distinta de acuerdo con lo que sugiera la autoridad municipal correspondiente.

Respecto de las sanciones previstas en la LPCAU, se establece que para su determinación, la autoridad debe nombrar un perito dictaminador, mismo que tomará a consideración lo siguiente:

- I. El número de árboles afectados;
- II. El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar;
- III. La gravedad de la infracción, considerando primordialmente los siguientes criterios:
- a) El grado de afectación ocasionado al arbolado urbano.
- b) La degradación al medio ambiente sufrida en el área correspondiente.
- c) El tamaño del ejemplar afectado.
- d) La especie y edad del árbol afectado.
- e) El valor histórico, patrimonial, la rareza o singularidad del árbol afectado;
- IV. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- V. La condición socioeconómica del infractor en los términos que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. El carácter de impremeditación, premeditación o reiteración de la acción u omisión infractora;
- VII. El grado de participación e intervención en la preparación o realización de la infracción;
- VIII. Si la causa de la infracción es por omisión o incumplimiento de alguna orden de autoridad competente;
- IX. Si el infractor o infractores obtuvieron algún beneficio al cometer las infracciones;
- X. Si la infracción se realizó a título personal, o a nombre o bajo la representación de alguna persona moral, y
- XI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente. Se considerará reincidente a la persona que cometa la misma conducta infractora dentro de un plazo de dos años contados a partir del levantamiento de la diligencia que originó la imposición de una sanción las mismas son aplicables a las personas físicas o morales.

Respecto de las sanciones, el artículo 63 de la LDPAU prevé como tales las siguientes:

- La multa,
- La clausura,
- el decomiso de bienes, instrumentos, vehículos o herramientas y,
- La amonestación o apercibimiento, cuando la falta sea menor.







Es importante señalar que el artículo 62 de la LPCAU hace una distinción respecto de las sanciones, pues señala que tratándose de extralimitaciones u omisión atribuciones de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de ahí que las sanciones previstas en el artículo 63, solo serían son aplicables a las personas físicas y morales de derecho privado, y no así cuando sean cometidas por los propios servidores públicos.

En este sentido, independientemente de lo que determine la SEGAM, autoridad que se tiene conocimiento ha iniciado un procedimiento administrativo en contra del municipio por la afectación del arbolado urbano, se sugiere que el Ayuntamiento inicie un procedimiento en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

#### REGULACIÓN EN MATERIA DE QUEMA O INICINERACIÓN DE RESIDUOS.

La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí (LAE), establece en su artículo 74 fracción XI, que en materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en al ámbito de sus respectivas jurisdicciones, "Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos;."

Así mismo, el artículo 107 de la LAE establece como prohibición en su fracción VIII, "La incineración de residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial en el Estado, y el arrojo o depósito de basura en la vía pública, en terrenos baldíos y áreas verdes o de equipamiento urbano,.."

Si bien encontramos una prohibición específica respecto a la quema o incineración de residuos, lo que no establece o define la LAE, es la autoridad competente para conocer y sancionar quellas conductas que impliquen la incineración de este tipo de residuos.

Si nos remitimos al ámbito competencial respecto de la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación derivada del manejo de residuos sólidos urbanos, tenemos que ello correspondería a la autoridad municipal, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 8 de la LAE:

"Artículo 8º. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial..."

En este sentido, lo que se sugiere es que al igual que respecto al derribo del ejemplar de palma datilera, independientemente de lo que determine la SEGAM y posterior a que emita la resolución correspondiente, se lleve a cabo el procedimiento administrativo correspondiente por parte del propio Ayuntamiento por la incineración antes referida.

#### CONCLUSIONES.



En lo que respecta a las obras de mejoramiento del Jardín Hidalgo, se concluye que las mismas no requieren ser objeto de ser evaluadas en materia de impacto ambiental en ninguno de los ámbitos de competencia, es decir en el federal, el estatal y el municipal.

De igual forma, independientemente de que las obras no prevén la remoción de la cubierta vegetal del jardín, al no ser un terreno forestal en los términos definidos por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el hecho de haber derribado un ejemplar de palma datilera, ello no implicó la obligación de obtener por parte de la SEMARNAT una autorización para al efecto.

Sin embargo es pertinente señalar que aunque no sea sujeto a la obligación de tramitar u obtener las autorizaciones antes referidas, en la realización de las obras debe tenerse especial cuidado en el cumplimiento de otras obligaciones de carácter ambiental que son aplicables a la realización de las mismas, como lo son en materia de afectación de arbolado urbano, generación de residuos, emisión de ruido y emisiones de polvos, quema de residuos, etc.

Con relación al derribo de arbolado, se debe considerar que independientemente de que no se trate de un TERRENO FORESTAL, o que el tipo de vegetación no sea originario de la región, el arbolado urbano cuenta con un régimen jurídico de protección a nivel estatal, de ahí que para su afectación, se deben seguir los trámites y procedimientos ya descritos en el presente documento.

Si bien se sugiere que el propio municipio desahogue el procedimiento correspondiente para deslindar responsabilidades y sanciones, es recomendable considerar para tal efecto, el resultado del procedimiento iniciado por la SEGAM.

Independientemente de lo anterior, se sugiere solicitar a un perito dictaminador la elaboración del dictamen a que se refiere la Ley de Protección y Conservación de Arbolado Urbano, para efecto de conocer el grado de afectación ocasionado.

**ELABORÓ:** 

LIC. ALEJANDRO JOSÉ NIETO CARAVEO

CONSULTOR EN GESTIÓN Y DERECHO AMBIENTAL



C. Profa. Ma. del Pilar Galván Frías, Alma Gutiérrez Reyes, Silvia Leticia Rodríguez, R.O Leticia Morales Martínez. Fátima Rosalva Álvarez Martínez, Prof. Higinio Rivera Palacios, Sabino García.

En atención a su solicitud del día 23 de junio de 2020 ante este H. Cabildo y después de un análisis de cada una de sus interrogantes enviamos a ustedes los siguientes resultados acerca de las mismas:

## 1.- ¿Conocen el Reglamento de parques y jardines?

Actualmente en el municipio de Venado no existe un reglamento referente a Parques y Jardines por lo que las mejoras correspondientes a estos espacios públicos se hacen con referencia a la Ley Ambiental en el Estado, así como lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos:

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastros;

VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento...

# 2.- ¿Han leído la Ley de manejo de residuos? Pues se va a ocupar para este proyecto que se pretende realizar.

Si nos remitimos al ámbito competencial respecto de la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación derivada del manejo de residuos sólidos urbanos, tenemos que ello correspondería a la autoridad municipal, en términos de lo previsto en la fracción V el artículo 8 de la LAE:

"Artículo 8°. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos

sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial..."



- Manual

DAS Habess

5056 Riveralydz





## 3.- Ya se reflexionó sobre el cambio de uso de suelo?

La mejora al jardín Hidalgo consiste en el mejoramiento de una infraestructura urbana existente, donde no se prevé una ampliación de la misma, es decir, se llevará a cabo dentro del mismo espacio. Esa mejora no considera el cambio de uso de suelo de terrenos con cobertura vegetal, considerado en el ARTICULO 118 de la Ley Ambiental para el Estado de San Luis Potosí, se anexa opinión técnica de cumplimiento con el detalle de la citada Ley.

## 4.- ¿Se recapacitó sobre la manifestación del impacto ambiental?

En el caso del Estado de San Luis Potosí, la regulación en materia de evaluación de impacto ambiental la tenemos en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Esta ley establece en su artículo 118 lo siguiente: "ARTICULO 118. Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades, que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos, requieren autorización de impacto ambiental, previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización de la SEGAM, son las siguientes: I. Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas de competencia del Estado; II. Obras o actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos: a) Las que colinden con áreas naturales protegidas o suelos de conservación y con vegetación de cuerpos de aguas. b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales, o para cumplir con las normas ambientales para el Estado. c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura vegetal; III. Industrias de todo género, con excepción de las que conforme al artículo 28 fracción Il de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, corresponde a la SEMARNAT evaluar su impacto ambiental; IV. Explotación, extracción, procesamiento y beneficio de minerales o substancias no reservadas a la Federación, en los términos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Minera y en esta Ley, tales como explotación de bancos de materiales para la construcción u ornamento de obras, y aquéllas cuyos productos se deriven de la descomposición de las rocas, y cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto, entre otras; V. Vías de comunicación de competencia del Estado; VI. Zonas y parques industriales donde no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas; VII. Conjuntos o fraccionamientos habitacionales que pretendan realizarse fuera de los centros de población; VIII. Desarrollos turísticos; IX. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley; X. Las instalaciones para la disposición final de residuos sólidos, urbanos y las instalaciones para el manejo de residuos de manejo especial, en los términos del Título Séptimo Capítulo II de esta Ley; XI. Instalaciones de tratamiento secundario de aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado; XII. Obras hidráulicas en aguas sujetas a la regulación del Estado, y XIII. Aquellas obras o actividades que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la

DARS I

Me Habers



preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente." Como puede observarse, la fracción II de la citada disposición, establece que determinadas obras o actividades a realizarse dentro del suelo urbano, requieren de la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en los siguientes casos: a) Las que colinden con áreas naturales protegidas o suelos de conservación y con vegetación de cuerpos de aguas. b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales, o para cumplir con las normas ambientales para el Estado. c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura vegetal; Respecto al primer supuesto, las obras a realizar no colindan con ninguna área natural protegida o suelos de conservación, y respecto a la vegetación de cuerpos de agua, si bien en el ala norte del jardín se encuentra el arroyo que forma el ojo de agua, el proyecto no implica la afectación de la vegetación de dicho cuerpo de agua, por consiguiente no se encuentra dentro de dicho supuesto.

## 5.- ¿Ya se entrevistaron con el área de ecología urbana?

El organigrama de la Administración Pública en el municipio de Venado no cuenta con un área de ecología Urbana en su estructura orgánica. Y tomando en cuenta que estas actividades recaen en el departamento de Servicios Públicos, se han realizado reuniones con esta área para evitar dañar los espacios ecológicos que se encuentran en todo el municipio.

6.- Ya pensaron que se hará con la fauna nociva y que ésta acarreará enfermedades a los niños y adultos, que traerá como consecuencia de la instalación de los arcos y/o portales si alguien se quiere instalar ahí su negocio (sic)

La mejora al jardín Hidalgo, no incluye actividades que pongan en riesgo la proliferación de fauna nociva, ya que todos los espacios serán de uso temporal y se continuaran realizando las actividades de sanitización, limpieza y deshierbe que se realizan actualmente. En caso de la instalación temporal de puestos estos deberán contar con los permisos necesarios en materia de salud y seguridad alimentaria.

# 7.- ¿Se le ha dado una hojeada a la Ley de Servidores Públicos?

En esta administración se aplica lo establecido en la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA), para establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

Yolanss

Dus Holes

No menos relevante resulta que de manera clara y contundente se establezcan las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos, las cuales se clasifican en graves y no graves, correspondiendo al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la imposición de las sanciones, y en las segundas, a los órganos de control de las entidades. Estableciendo una excepción para los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, en cuyo caso, el Tribunal actuará en el procedimiento como autoridad substanciadora hasta dejar el asunto en estado de resolución, remitiéndolo al Congreso del Estado para que, en su caso, proceda como autoridad resolutora. En nuestra demarcación la contraloría interna es la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de la administración con competencia para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos.

## 8.- ¿Están a favor o en contra de los derechos humanos ambientales?

En este H. Ayuntamiento estamos conscientes de la importancia de preservar nuestros recursos naturales y nos apegamos a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual reconoce en su artículo 40., párrafo quinto, el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, disposición jurídica que a la letra señala lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...

### 9.- ¿Es un proyecto preliminar o definitivo?

El mejoramiento al jardín Hidalgo en esta administración no se ha considerado como una obra que implique un proyecto ejecutivo, es solamente una mejora a un espacio público por lo cual no se le está dando seguimiento como una obra que implique una inversión alta.

Por otra parte, es importante señalar que no existen todas las situaciones negativas expresadas en el documento entregado por el grupo que dignamente representan, agradeciendo su interés por la preservación de los espacios naturales en este municipio, respecto a cada uno de los puntos referidos por Ustedes les informamos lo siguiente:

Situación expresada como negativa	
ambiente, donde se han quemado y talado árboles y arbustos, afectando la	Aclarando que la tala de árboles y arbustos realizado en esta administración definitivamente no implica ningún "genocidio" ya que dicho término se refiere a un acto perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a
biodiversidad en nuestro municipio.	un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Y en esa mejora no se está considerando ninguna práctica de este tipo

1 Holoss DA Halos

Las remodelaciones han afectado a la fauna del medio ambiente.  Destrucción de la representatividad emblemática de este lugar, tanto histórico, turístico y cultural.	En esta dependencia no tenemos registro de que las remodelaciones hayan dañado a alguna especie animal detectada por personal de esta presidencia en dicho jardín;  Se hace hincapié en que no se destruirá ningún emblema, monumento histórico y se fomentaran las actividades turísticas y culturales en las áreas del jardín.
Contaminación que ocasionara las nuevas adecuaciones.	Las actividades que se realizarán en el jardín no contemplan la generación de ningún tipo de contaminantes ambientales, ni la generación de deshechos diferentes a los producidos en las demás áreas de esparcimiento del municipio.
La inseguridad al estar al descubierto y quitar el barandal.	En los últimos años este espacio público ha estado sufriendo prácticas vandálicas, derivado de ello esta administración municipal decidió dar un cambio de imagen y mejoramiento a este jardín hidalgo.
El paso cancelado a los peatones, dándole prioridad a los vehículos, para quienes se construirá el estacionamiento.	No se tiene planeado cancelar el paso a los peatones ya que se dejará banqueta para que fluya el paso de transeúntes, además de que se complementará con la construcción de un puente peatonal en el río.
Que este lugar se vuelva un tiradero de basura al haber lugares comerciales.  Confusión entre reconstrucción y rehabilitación, ya que el primero se hace en un espacio dañado, mientras lo segundo se hace para recuperar una función o actividad que ha disminuido.	Se instalaran suficientes contenedores en el área total del jardín y se realizaran campañas de concientización hacia las personas para depositar la basura en su lugar.  Lo que se realizará en el jardín hidalgo más que reconstrucción es una rehabilitación o mejora de las áreas de referencia, haciendo énfasis en que se respetaran las áreas verdes, se cuidarán cada uno de los árboles existentes y se realizará siembra de nuevas especies.
Se convierta en un lugar más sucio.  Propiciar actividades que dañen la moral de los habitantes.	En lo que respecta a la administración pública se llevaran a cabo las actividades de limpia y saneamiento de los espacios. En los últimos años se han detectado practicas inmorales en dicho jardín, estamos buscando minimizar el uso de este espacio para llevar a cabo actos de este tipo, resguardando las áreas.
Al quitar el barandal afectara los peatones.	No se tiene planeado cancelar el paso a los peatones ya que se dejará banqueta para que fluya el paso de transeúntes, además de que se complementará con la construcción de un puente peatonal en el río.





2nd Malors Des Hobers

Se dañará la arquitectura existente.	No se afectará ninguna construcción existente al igual que las áreas verdes.
Se afectará la estela cabeza de águila.	Dicho monumento será respetado en su totalidad y se buscará proteger para la conservación del mismo.
Se dañará la cultura del pueblo.	La remodelación de dicho espacio tiene como finalidad fundamental preservar las tradiciones y buenas costumbres entre las cuales se encuentran la sana convivencia, los paseos matutinos y vespertinos así como contar con áreas de recreación y sano esparcimiento de nuestros habitantes.

En cuanto a sus propuestas de mejoras, les comunicamos lo siguiente:

Propuesta de mejoras	
Poner nuevamente las farolas que se quitaron que estaban en los muros del barandal de la calle Zaragoza.	Las lámparas retiradas se encuentran en reparación y serán instaladas oportunamente.
Colocar la piedra laja que se quitó del piso y acomodar la que se encuentra en malas condiciones.	Al momento de ser detenida la obra se estaban realizando trabajos de preparación para instalar una plancha de concreto donde será reinstalada de manera correcta la misma piedra.
Colocar juegos infantiles y áreas de recreación.	En la maqueta diseñada para este efecto se puede apreciar la instalación de juegos infantiles en áreas destinadas para tal efecto.
Ubicar suficientes botes de basura con su clasificación respectivamente.	La remodelación incluye la instalación de suficientes depósitos de basura, debidamente señalizados en todas las áreas del jardín, además de que se tiene designado personal de esta administración para llevar a cabo actividades de limpieza de manera permanente.
Rehabilitación de las áreas verdes.	Las áreas verdes están siendo rehabilitadas actualmente y de manera permanente
Evitar tocar la estela de la cabeza del águila que representa la ruta de hidalgo.	Este monumento será protegido en su totalidad
Reponer los árboles que fueron quemados y talados de la misma magnitud en la que estaban.	Se tiene contemplada la reforestación y mantenimiento de espacios que así lo requieren
Ubicar bancas en todo el jardín.	Se analizará con las áreas operativas los espacios que así lo requieran y la maqueta incluye la instalación de bancas en, diferentes espacios

Thomas

July

ntes espacios



Del Habers

	0. 1	
	Realizar eventos culturales e	n En esta administración se realizan actividades culturales
		en todos los espacios designados para ello, por esa razón
		y   Se continuara aprovechando el ocassio del la de
	personas interesadas en que l	d   para este tipo de eventos cívicos y culturales
	cultura entre a nuestro pueblo.	to a division division y culturales.
	Rehabilitación del teatro y pone	r La instalación de un domo lo analizar <b>e</b> n las áreas
	un domo adecuado al, sin daña	r respectivas para que cumpla con los requerimientos de
	la parte estética, cultural	este tipo de espacios y que no se dañe el entorno del
	natural del lugar.	jardín.
	Plantar plantas de ornato.	Respecto a la plantación de plantas de ornato se verificará
	,	en primer lugar cuales especies no intervienen con lo que
		se encuentra plantado actualmente.
	Ubicar macetones.	La instalación de macetones se evaluará con áreas
		técnicas con la finalidad de que el mandi
		técnicas con la finalidad de que el resulte en armonía con la esencia del jardín.
	Remodelación de las escaleras	
	que se encuentran en la parte	The state of the s
	Norte.	decesos ar jarani.
	Poner a funcionar la fuente con	Toda la iluminación a inclui
	iluminación.	installaciones electricas de este
	Darle un adecuado	espacio serán puestas a funcionar correctamente.
	mantenimiento al jardín	politicalities este y otros espacios estan
	,,,	recibiendo mantenimiento con el fin de evitar que se sigan deteriorando.
	Rehabilitar los canales, ya	
	existentes y sin cemento, esto	Precisamente los Sistemas de riego y drenaje en el jardín
	para que proporcione humedad	Hidalgo se estaban rehabilitando hasta antes de que fuera detenida su remodelación
	a las plantas.	deternida su remodelación
	Traer el agua del rio y regar las	Se ovaluará disha mason di
	áreas verdes.	Se evaluará dicha propuesta tomando en cuenta el costo
	Ubicar vigilancia así como	de trasladar agua del rio para esta actividad.
	establecer horarios.	Todos los espacios públicos del municipio cuentan con
	Extender una buena iluminación	vigilancia en la medida de lo posible.
	para todo el jardín	La remodelación de este espacio incluye un sistema de
	No quitar árboles secos en un	iluminación en armonía con el paisaje
	futuro sino transformarlos en	Se considerará esta propuesta para el futuro
2	obras de arte.	
	Que no se lleve a cabo el	Este provecto requiere una continuidad va que
	proyecto de destrucción	i / regenere and continuidad va (III)
	propuesto por el Ayuntamiento.	actualmente toda la piedra se encuentra amontonada,
	Poner nuevamente las farolas	terracería expuesta y zanjas para drenaje escavadas.
	que se quitaron que estaban en	Todo el sistema de iluminación retirado será reinstalado
	los muros del barandal de la	de manera oportuna
	calle Zaragoza. / /	\$
L	Δ	
_	land'	
mm	SULUL AURIL	
Million	71	1/1/1/2 1/2 1/2 1/2 1/2 1/2 1/2 1/2 1/2
1		
1		7

Das Helberg

Poner nuevamente las farolas que se quitaron que estaban en los muros del barandal de la calle Zaragoza.

Todo el sistema de iluminación retirado será reinstalado de manera oportuna

Por último, respecto a la documentación solicitada al pie de su solicitud se le hace mención que el acta de cabildo se anexa copia certificada del punto donde se aprueba la mejora al proyecto del jardín hidalgo, respecto a permisos emitidos por el INAH este instituto no tiene intervención en dicha obra al no ser registrada como patrimonio histórico y de igual forma independientemente de que las obras no prevén la remoción de la cubierta vegetal del jardín, al no ser un terreno forestal en los términos definidos por la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable es por ello que no implica la obligación de obtener por parte de la SEMARNAT una autorización para tal efecto y se hace mención que SEMARNAP no existe como dependencia o institución con las siglas invocadas en su solicitud, en cuanto a permisos expedidos por el congreso del estado no son requeridos ya que el jardín hidalgo es propiedad municipal y el municipio está facultado para el mejoramiento y mantenimiento del mismo y no se cuenta con licitación por que se está rehabilitando por administración directa.

Sin más por el momento, quedamos de Ustedes los integrantes del H. Cabildo 2018-2021.

GUILLERMO MARTINEZ GUERRA

SINDICO MUNICIPAL

JASLing ATTIOGA.

JUSTINO ARRIAGA MARTÍNEZ REGIDOR José Riveraplaz

JOSÉ RIVERA HERNÁNDEZ REGIDOR MARTHA NEGRETE AGUIÑAGA REGIDORA

MARISSOL DE GADO JIMÉNEZ

REGIDORA

ARACELI LÓPEZ OROZCO
REGIDORA

NESTORA SENA SILVA REGIDORA

PROFR. PABLO RIVERA MARTINEZ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO